



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2021

Sentencia No.: 104
Expediente: 2018 – 00121
Demandante: Juan Carlos Ducuará Vela.
Demandada: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.
Asunto: Reintegro – Disminución de capacidad psicofísica.

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación procede el despacho a dictar **sentencia de primera instancia** dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

Declarar la nulidad de la Resolución No. 05095 del 25 de octubre de 2017, proferida por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, mediante el cual se retiró del servicio activo al demandante, por disminución de su capacidad psicofísica, notificada el 30 de octubre de 2017 y de las actas 6303 del 27 de julio de 2015, expedida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y, No. TML – 1-021-1-384 MDNSG-TML 41.1 del 14 de agosto de 2017, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho:

i) Se ordene el reintegro del demandante a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, sin solución de continuidad, en el cargo y grado en que se encuentren consolidados sus compañeros de curso o a otro igual o superior sin solución de continuidad, considerando para el efecto este tiempo para el ascenso al cargo superior de forma tal que opere el ascenso con los compañeros de curso

iii) El reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro. El ajuste al valor de las anteriores sumas de dinero con base en el IPC

iv) El reconocimiento y pago de perjuicios morales a favor **Juan Carlos Ducuará Vela** por un valor equivalente a 100 SMMLV.

v) Que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 *ibidem* y condena en costas a la entidad demandada.

Hechos.

.- El demandante ingresó a la Policía Nacional, el día 27 de marzo de 2002 (Fl. 22).

.- Mediante Acta No. 6303 del 27 de julio de 2015, expedida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, se calificó al señor **Ducuará Vela**, con una pérdida de capacidad laboral del 12% y se le clasificó la lesión como “*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, NO APTO (...) REUBICACION LABORAL NO*” (Fl.05-08).

.- Que el 01 de diciembre de 2015, el demandante apeló la decisión emitida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional (Fl. 09-11).

.- El día 14 de agosto de 2017, mediante Acta No. TML – 1-021-1-384 MDNSG-TML 41.1, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se modifica el concepto previo emitido indicando “*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL (...)* No se recomienda la reubicación laboral (...) Presenta una disminución de capacidad laboral de: (...) (8.5%)” (Fl. 12-18).

.- Mediante Resolución No. 05095 del 25 de octubre de 2017, proferida por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, se retiró del servicio activo al demandante, por disminución de su capacidad psicofísica, acto administrativo que fue notificado el 30 de octubre de 2017 (Fl. 02-04).

Tesis del demandante: los actos administrativos fueron expedidos de forma extemporánea por violación a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, dado que los conceptos de psiquiatría utilizados para la valoración efectuada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, habían expirado.

Por otra parte, acusa los actos de haber sido expedidos con infracción a las normas en que deberían fundarse, como quiera que la entidad demandada omitió en primer término buscar la reubicación del actor para aprovechar el potencial del mismo en labores diferentes a las meramente operativas, transgrediendo de este modo la especial protección otorgada a las personas con disminución de capacidad psicofísica, materializándose un acto discriminatorio contra el demandante y vulnerando la dignidad humana, el derecho al trabajo, debido proceso, seguridad social, salud y mínimo vital y actuando contra lo dispuesto en la Sentencia T 237 de 2010 que estableció que la causal del numeral 3 del art. 55 del Decreto 1791 de 2000 es procedente si no se pueden utilizar las habilidades de actor en otras actividades administrativas.

En sus alegatos conclusivos refiere que realizada la junta científica psiquiátrica, transcurrió un periodo total de siete (7) meses), configurándose la extemporaneidad, por lo cual el Tribunal médico de Revisión Militar y de Policía, al establecer la temporalidad del examen debía calificar nuevamente al actor como apto, como lo establece el Decreto 1796 de 2000.

El actor se ha venido desempeñando en forma óptima y responsable en el cargo de régimen interno de auxiliares regulares en la Escuela Nacional de Operaciones especiales de la Policía Nacional, en el municipio de San Luis (Tolima), en comisión de la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, su capacidad profesional ha sido aplicada de una forma excelente. Refiere que en su servicio no ha presentado excusas ni ha requerido tratamiento psiquiátrico desde el año 2015, por lo cual se encuentra plenamente restablecido en sus funciones físicas y mentales.

Considera que el actor se encuentra protegido por los artículos 3, 5 12 y 13 de la Ley estatutaria 1618 de 2013, por ser una persona con disminución física, considera que la demandada, desconociendo no solo la protección especial otorgadas a las personas que por su condición física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, contenido en los incisos 2° y 3° artículo 13 de la Constitución, sino también el mandato constitucional consagrado en el artículo 47 Superior, el cual impone al Estado la obligación de adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les deberá prestar la atención especializada requerida. Por otra parte considera que no se puede permitir que la demandada retire de la institución al actor sólo por la existencia de una presunta discapacidad física, desconociendo la posibilidad de aprovechar sus otras habilidades y cualidades en labores administrativas, de docencia o de instrucción e igualmente desconoce la obligación constitucional del Estado de garantizar a los minusválidos (si fuere el caso) el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, consagrada en el artículo 54 Superior.

Tesis de la demandada: Afirma que los actos administrativos demandados fueron expedidos con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1791, 1796 de 2000 y Decreto 094 de 1989.

Los especialistas recomendaron para el actor, no trabajar con armas ni en jornadas nocturnas, lo que a consideración de la demandada resultan ser características propias de la actividad policial por lo que el señor **Ducuará Vela**, no podía desempeñarse en otras funciones de la institución. Que no se demostró que los actos administrativos hubiesen sido expedidos con un motivo diferente al del mejoramiento del servicio policial ni se acreditó ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo que las pretensiones deben ser negadas.

Con memorial allegado a través del buzón de correo electrónico de este Despacho el día 31 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que el acto administrativo mediante el cual se retiró al demandante del servicio activo de la Policía Nacional, fue un acto de ejecución en el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y que no obedeció a una decisión adoptada por su representada. En ese sentido reitera que al ser el acto demandado uno de mera ejecución no es susceptible de control judicial, tornándose improcedente la utilización del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Considera que al no haberse demandado los actos administrativos correctos el Despacho debe negar las pretensiones de la demanda.

Identificación de los actos enjuiciados Resolución No. 05095 del 25 de octubre de 2017, proferida por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, mediante el cual se retiró del servicio activo al demandante, por disminución de su capacidad psicofísica, notificada el 30 de octubre de 2017. (Fl. 2-4) y de las actas 6303 del 27 de julio de 2015, expedida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y, No. TML – 1-021-1-384 MDNSG-TML 41.1 del 14 de agosto de 2017, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Problema jurídico la entidad demandada ejerció correctamente la facultad de retirar al actor del servicio activo por disminución de su capacidad psicofísica prevista en el decreto 1791 de 2000

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Las normas que regulan el retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares por disminución de la capacidad psicofísica:

Conforme al artículo 216 de la Constitución Política, la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares - dentro de las que se encuentran el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea - y la Policía Nacional; a la vez que según lo dispuesto en el artículo 217 ibídem los miembros de las fuerzas militares están sujetos a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto 1791 de 2000, al igual que en materia de determinación y evaluación de la capacidad psicofísica a las normas previstas en el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000¹ y el Decreto 094 de 1989 en lo pertinente.

La Ley 1791 de 2000, por la cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, establece en su artículo 55 las causales por las cuales se produce el retiro del personal que integra la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.

¹ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.

4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

5. Por destitución.

6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte.”

La causal de retiro enlistada en el numeral 3º del artículo 55 de la Ley 1791 de 2000, fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-381 de 2005, en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

En dicha providencia, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia del retiro del servicio activo de la policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica en los siguientes términos:

*“...No podría mantenerse en la Policía todo el grupo de personas que sufran alguna discapacidad, so pretexto de dar aplicación absoluta al principio de estabilidad laboral reforzada, porque se desnaturalizaría su función y se pondrían en riesgo sus importantes funciones constitucionales y legales y con ello los derechos de los ciudadanos. Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción. **Por ello es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice una valoración al individuo que tenga alguna disminución en su capacidad sicofísica para que, con criterios técnicos, objetivos y especializados, determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución.** Solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No puede dejarse tal atribución a la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.”* (Negrilla del Despacho)

Seguidamente, al hacer un análisis del derecho a la igualdad del discapacitado, expuso lo siguiente:

“...La medida adoptada por el legislador en el literal 3 del artículo 55 acusado -el retiro por disminución de la capacidad sicofísica- no es necesaria para el fin propuesto por la norma y desconoce la especial protección que la Carta Política predica respecto de las personas discapacitadas. La norma sacrifica principios constitucionalmente relevantes como la igualdad y la dignidad humana de ese grupo poblacional y vulnera el derecho fundamental a un trato especialmente favorable. Ahora bien, no se trata de que la institución policial esté integrada por personas no aptas para desempeñar las labores propias del cargo y desatender por tanto la seguridad de los habitantes, su convivencia pacífica y el ejercicio de sus derechos y libertades públicas. Es necesario determinar si la persona, a pesar de ser discapacitada, posee capacidades físicas o psíquicas para desarrollar labores diversas a las estrictamente operativas. Teniendo en cuenta que las personas discapacitadas no constituyen un grupo homogéneo sino heterogéneo, en razón a que la discapacidad puede ser de grado mayor o menor y de diferente tipo, el tratamiento otorgado también puede ser diferente sin que por ello exista vulneración de su derecho a la igualdad. Es importante considerar las circunstancias concretas de cada persona y tener en cuenta las capacidades que de ellas puedan aprovecharse para no adoptar una medida que resulte ser desproporcionada a los fines constitucionales.”

El artículo 59 de la Ley 1791 de 2000, con relación al retiro por disminución de la capacidad psicofísica, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible> ~~No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,~~ se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, **siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan** y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.”

Los apartes tachados del inciso 1º del artículo antes referido, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381-05 de 12 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. El resto del inciso fue declarado condicionalmente exequible, en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción’.

Ahora bien, el Decreto 1796 de 2000 al referirse a la **evaluación de la capacidad laboral**² de los miembros de la Fuerza Pública, la define en el **artículo 2º** como: “El conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones”.

Por su parte, el artículo 3º *ibidem* contempla las diferentes categorías de capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio militar, así:

“ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de *apto*, *aplazado* y *no apto*.

Es **apto** quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es **aplazado** quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es **no apto** quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

² **“ARTÍCULO 4o. EXAMENES DE CAPACIDAD SICOFÍSICA.** Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

1. Selección alumnos de escuelas de formación y su equivalente en la Policía Nacional.
2. Escalafonamiento
3. Ingreso personal civil y no uniformado
4. Reclutamiento
5. Incorporación
6. Comprobación
7. Ascenso personal uniformado
8. Aptitud sicofísica especial
9. Comisión al exterior
10. Retiro
11. Licenciamiento
12. Reintegro
13. Definición de la situación médico-laboral
14. Por orden de las autoridades médico-laborales”.

PARÁGRAFO. *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.*” (Subraya del despacho).

Seguidamente el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, consagró que la competencia para determinar la disminución de la capacidad psicofísica le corresponde en primera instancia a la Junta Médico Labora Militar o de Policía, decisión que debe soportar en los siguientes documentos: i) la ficha médica de aptitud psicofísica, ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado, iii) el expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad, iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y, v) informe Administrativo por Lesiones Personales.

Finalmente, el párrafo 2 del artículo 21 y el artículo 48 transitorio del Decreto 1796 de 2000, indican que las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el Decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.

Se tiene, entonces, que las referidas disposiciones legales deben ser aplicadas por la institución militar, en principio, al entrar a decidir sobre el retiro de un integrante de las fuerzas militares que ha perdido la capacidad psicofísica para seguir desempeñándose en las tareas habituales y normales para las cuales fue entrenado y capacitado. No obstante, es de observar que dicha potestad no puede ejercerse en forma absoluta y sin cortapisa alguna, en tanto habrá eventos en que dependiendo de las condiciones físicas del militar y del dictamen rendido por la Junta Médica Laboral o el Tribunal Médico Laboral, se hará necesario entrar a definir si la decisión adoptada de desvinculación del servicio era la **única** legalmente posible, o si podía optarse por otra solución.

La protección especial a las personas con discapacidad.

El Consejo de Estado³ y la Corte Constitucional⁴ ya se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre la especial protección que debe darse a las personas que padecen algún grado de discapacidad, precisando que es un mandato contenido tanto en la Constitución Política como en el derecho internacional, al igual que en determinados desarrollos legislativos. Resaltando que en lo que concierne a los miembros de la fuerza pública que han sido víctimas de accidentes en los cuales se vea disminuida su capacidad psicofísica, constituyen un grupo poblacional beneficiario de especial protección, al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta.

Así, en Sentencia C-640 de 16 de septiembre de 2009 precisó:

“La especial protección a las personas que padecen algún tipo de discapacidad es un mandato contemplado en el derecho internacional, en la Constitución Política colombiana y en algunos desarrollos legislativos⁵, que a partir de aquellos, propugnan por el tratamiento, la adaptación y la readaptación de las personas discapacitadas.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, 17 de abril de 2013 - Rad. 05001 23 31 000 2003-00716 01 (1330-2012), Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Actor: James Ernesto González Palacio, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

⁴ Ver: Corte Constitucional mediante sentencia T-373 de 2018

⁵ Con el fin de desarrollar la Ley 82 de 1988 (aprobatoria del Convenio 159 de la OIT) el Presidente de la República expidió el Decreto 2177 de 1989, según el cual “el Estado garantizará la igualdad de oportunidades y derechos laborales a las personas inválidas física, mental o sensorialmente, conforme al Convenio 159 suscrito con la organización Internacional del Trabajo y las disposiciones vigentes sobre la materia”²⁹, y dispuso que “en ningún caso la existencia de limitaciones físicas, sensoriales o mentales podrá ser impedimento para ingresar al servicio público o privado, a menos que éstas sean incompatibles con el cargo que se vaya a desempeñar” (Art. 3°). Por medio de la Ley 361 de 1997, el Congreso estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitación y señaló que el Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no se discrimine a las personas por sus circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales. Igualmente, le impuso al Estado la obligación ineludible en materia de prevención, cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales (Art.4°). Igualmente, contempló mecanismos para acceder a programas educativos y algunas garantías para los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación.

3.1. En este sentido, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada mediante Ley 762 de 2002, tiene la finalidad de prevenir y eliminar todas las expresiones de discriminación contra las personas con discapacidad, así como la de propiciar su plena integración a la sociedad. De acuerdo con este instrumento, (Art. 1°): “el término ‘discapacidad’ significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

La citada Convención dispone así mismo que constituye discriminación contra las personas discapacitadas “toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales” (Art. 2° a).

También contempla el señalado instrumento que no constituye discriminación “la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia” (Art.2° b). (...)

3.3. Por su parte, el Constituyente de 1991 reconoció a las personas con limitaciones físicas, síquicas o sensoriales la condición de sujetos de especial protección (Art. 13 C.P.), exaltó su dignidad como personas, y la intangibilidad de sus derechos fundamentales, a la vez que garantizó su total integración a la sociedad. En ese propósito confió a las autoridades la tarea de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social y de prestación de la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.). En materia laboral estableció como obligación del Estado la de garantizarles el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud (Art. 54 C.P.) y en materia de educación le impuso el deber especial de garantizarles la prestación de ese servicio público (Art. 68 C.P.).

En este orden, las personas discapacitadas gozan, sin discriminación alguna, de los mismos derechos y garantías que las demás. Sin embargo, por hacer parte de un grupo poblacional con condiciones particulares, son beneficiarias de una protección especial por parte del Estado y demandan, de éste, una atención concreta, real y efectiva dirigida a garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos, su amplia participación en la vida social y un desarrollo vital de sus intereses⁶. (...)

9. El derecho a la igualdad de oportunidades trasciende la concepción formal de la igualdad ante la ley. Tiene en cuenta las diferencias naturales o sociales como factores relevantes para determinar el trato a que tienen derecho determinadas personas o grupos. En relación con los discapacitados, la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2). La igualdad de oportunidades es, por consiguiente, un derecho fundamental mediante el que se "equipara" a las personas en inferioridad de condiciones, para garantizarles el pleno goce de sus derechos. (...)

3.6. La regulación de la capacidad sicofísica de los miembros de la fuerza pública. (...)

Esa capacidad sicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico laborales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La capacidad sicofísica, de acuerdo con el mencionado Decreto (1796 de 2.000), para el ingreso y permanencia en el servicio, se califica por parte de los médicos autorizados por la Dirección de

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-371 de 2000 y C-174 de 2004

Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, con los conceptos de apto, aplazado y no apto. Se entiende por apto “quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”, por aplazado “quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”, y por no apto “quien presente alguna alternación sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”.

Para la calificación de cualquiera de esas situaciones por parte de los organismos y autoridades médico laborales militares y de policía, constituye presupuesto relevante, aunque no conclusivo, el informe administrativo por lesiones emitido por el jefe o comandante respectivo al que se refieren los preceptos acusados por el demandante.

Los miembros de la fuerza pública que han sido víctima de un episodio en el que se vea disminuida su capacidad sicofísica, son sin duda un grupo poblacional beneficiario de la especial protección que el derecho internacional, la Constitución y la jurisprudencia, reconocen a las personas ubicadas en situación de debilidad manifiesta. (Negrillas del despacho).

Estimó la Corte que una persona con disminución de capacidad sicofísica no superior al 50% no puede ser retirada de la institución, si se encuentra en condiciones de realizar alguna otra actividad diferente a la estrictamente militar, y que solamente después de que la Junta Médica Laboral revise a partir de criterios técnicos, objetivos y especializados la posibilidad de reubicación y concluya que el Ejército Nacional no tiene una fuente de empleo para esa persona, entonces sí puede ser retirada⁷.

Caso concreto:

Debe indicarse que el señor **Juan Carlos Ducuará Vela**, prestó sus servicios a la Policía Nacional, desde el 27 de marzo de 2002⁸, ostentando los grados de Patrullero y Subintendente, en los cargos de Patrullero de vigilancia, escolta, digitador, jefe de citaciones, auxiliar administrativo, recolector de información, Jefe de unidad básica de inteligencia y Comandante de Escuadra, en diferentes unidades de la institución, para lo cual adelantó los cursos de formación militar en la Unidad Básica Marco Fidel Suarez, Escuela de Policía de Provincia, Escuela Nacional de Policía General, Escuela Seccional de Provincia, SENA, Escuela Nacional de Carabineros, Dirección Nacional de Escuelas, Escuela de Inteligencia, Dirección de Antinarcóticos, razón por la cual recibió los ascensos correspondientes y estímulos tales como “MENCION HONORÍFICA TERCERA VEZ” “CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS A CUNDINAMARCA” “DISTINTIVO INTELIGENCIA” “DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL BARRANCABERMEJA”⁹.

De las pruebas que obran en el plenario, se tiene acreditado que para el 27 de julio de 2015, la Junta Médico Laboral, a través del Acta No. 6303 del 27 de julio de 2015¹⁰, determinó que el accionante presentaba una disminución de su capacidad psicofísica del **12.00%**, considerándose **NO APTO** para la prestación del servicio activo y recomendando no reubicar laboralmente al actor, en los siguientes términos:

“(…) **CONCLUSIONES**

⁷ Corte Constitucional - Sentencia T-372/180 “(…) Por otra parte, si la disminución de capacidad laboral del soldado profesional es inferior al 50%, lo procedente es reconocerle el derecho a la reubicación laboral y en consecuencia, (i) otorgarle la oportunidad de desempeñar labores y funciones conforme a sus condiciones de salud, (ii) con iguales o mayores beneficios que los del cargo que ocupaba, (iii) recibiendo la capacitación necesaria y, en caso que no sea posible la reasignación del empleo (iv) ser informado por el empleador, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes.(…)”

⁸ Fl. 22

⁹ Extracto de hoja de vida, folio 23-24 del expediente.

¹⁰ Folios 5-8 del expediente.

DISCONTROL DE IMPULSOS SECUNDARIO A TRASNOTRNO DE LA PERSONALIDAD (...) INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por Artículo 68 A y B y 59C (1), REUBICACIÓN LABORAL NO (...) Evaluación de disminución de capacidad laboral: (...) 12.00% (...)” (Resaltado del despacho).

A la anterior conclusión, se llegó previa valoración de la historia clínica del demandante, si se tiene en cuenta que en el Acta de la Junta Medico Laboral, se referenció lo expuesto en el concepto de los médicos especialistas en Psiquiatría, Salud Ocupacional y, Psicología del 11 de mayo de 2015, Doctor Alejandro Lombana, Pilar Hernández, Lelis Sánchez y Liliana Munevar, en el que expusieron - “ANALISIS DE LA SITUACION (..) EXAMEN MENTAL: Paciente adecuada presentación personal, desarrollo lógico coherente, no presenta ideas de suicidio, no ilusiones, no alucinaciones, afecto plano, juicio de la realidad conservada, se revisan antecedentes medico laborales suministrado por el área sin foliar, se revisa historia clínica en el sistema integral de salud de la policía nacional. NOTA los integrantes de la sala junta médico laboral deciden dejar al paciente no apto sin reubicación laboral ya que el paciente cursa con descontrol de impulsos secundario a trastorno de la personalidad. Con antecedentes de ideación suicida, con impulsividad, heteroagresividad, con dos tratamientos intrahospitalarios por ideación suicida. T tendencia a experimentar fuerte tensión interna ante un gran número de conflictos, presencia de inseguridad y sentimientos de culpa, con fuerte tendencia a proyectar las propias sensaciones de incapacidad hacia el ambiente, grandes resentimientos hacia los demás, a los que constantemente culpa de las propias limitaciones. Existe una tendencia al aislamiento Presenta problemas en su capacidad para establecer relaciones interpersonales, paciente con restricción total en el porte y uso de armamento, no uso de uniforme, no turnos nocturnos. En donde salud ocupacional considera no presenta habilidades y destrezas para laborar en la institución teniendo en cuenta el descontrol de impulsos, en el momento con incapacidad parcial desde hace 6 meses. El paciente se enfrenta cada día en sus jornadas de trabajo a altos factores estresores, al uso y acceso a las armas ya que siempre debe laborar en áreas en donde sus compañeros portan armas, además no cumpliría la función misional de la policía. De esta manera pondría en riesgo su vida, la vida de la comunidad y de los compañeros de trabajo...”

Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito radicado el 01 de diciembre de 2015¹¹, el demandante solicitó la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con el fin de que se valorara nuevamente su situación y se estudiara entre otras, la posibilidad de reubicación laboral, al considera que se encontraba en “plena capacidad para continuar con [sus] labores” por lo que dicha Junta el día 14 de agosto de 2017, se pronunció a través del Acta No. TML – 1-021-1-384 MDNSG-TML 41.1¹² y decidió modificar los resultados expuestos por la primera junta calificadora. En dicho documento se anotaron las siguientes decisiones:

“(...) 4. Con fecha 25 de julio de 2017, se recibe oficio No. S-2017-410463 ARCIN/DEMED/SAMEN 1.10, firmado por Dr. Alejandro Lombana Castillo, Médico Psiquiatra Jefe de Salud Mental Hospital Central Policía Nacional, que registra: “de manera atenta me permito remitir transcripción de junta realizada al paciente Juan Carlos Ducuará Vela, con Historia Clínica 80071913, el día de hoy 30 de marzo de 2017 “SE REALIZA JUNTA EN RESPUESTA A SOLICITUD DEL TRIBUNAL MEDIO-LABORAL CON PARTICIPACIÓN DE LOS DOCTORES MILENA GARCÍA, CLAUDIA COBOS, CLAUDIA MALDONADO, NATHALIE TAMAYO, HUBERTO JANER, EDITH NIÑO, CARMEN MONCAYO, DIANA PENA, MÓNICA REYES Y ALEJANDRO LOMBANA, PSIQUIATRAS DEL SERVICIO DE SALUD PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL. SE REvisa HISTORIA CLÍNICA Y SE ENTREVISTA AL PACIENTE, SE APRECIA EN RELATO DEL PACIENTE INCONSISTENCIAS CON RESPECTO A LO REGISTRADO EN LA HISTORIA CLÍNICA, MINIMIZA O NIEGA SÍNTOMAS RELATADOS. AL EXAMEN MENTAL SE APRECIA TEATRAL, SIN PRESENCIA DE ACTIVIDAD DELIRANTE NI ALUCINATORIA, JUICIO DE REALIDAD CONSERVADO. SE REALIZA DISCUSIÓN SE RATIFICA CONCEPTO DADO POR PSIQUIATRÍA DE MEDICINA LABORAL EN CUANTO A

¹¹ Folio 09-11.

¹² Folios 12-18 del expediente.

PRESENCIA DE DESCONTROL DE IMPULSOS VINCULADOS A TRASTORNO DE PERSONALIDAD”

5.- conforme a lo anterior se presenta nuevamente el caso ante los miembros de la sala y se toman las siguientes decisiones

a.) que el calificado cursa con diagnóstico de discontrol de impulsos secundarios a trastorno de la personalidad asintomático, en controles y manejo de psicofármacos por especialidad presento dos hospitalizaciones la prima en el año 2014 y la segunda en el año 2015, por lo anterior la sala decide REVOCAR los índices asignados por la prima instancia y asigna los índices correspondiente al diagnóstico de su patología y estado actual, así mismo estableciendo la sala su origen como enfermedad común toda vez que el dis) control de impulsos es una patología de origen multicausal donde influyen factores sociales, ambientales, genéticos y de la personalidad sin tener nexo causal con la prestación del servicio

b) esta instancia evidencia que según del decreto 094 de 1969 se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual se decide declararlo NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL

c) respecto de recomendación de reubicación laboral esta instancia evidencia y considera que en concordancia con el concepto de la junta científica por psiquiatría anteriormente mencionada y las secuelas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la institución, toda vez que la patología mental que presenta le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología; además el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente esta llamado a proteger y hacen que medica y legalmente no sea viable la misma. Es necesario manifestar por parte de esta instancia que así el calificado presente calificaciones y tiempo en la institución, cuando hay afectación psiquiátrica se considera desde el punto de vista medico; que aún en labores administrativas reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar indefinidas consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. En consecuencia no se recomienda la reubicación laboral del calificado.

VI. DECISIONES:

Por las razones antes expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 6303 DEL 27 DE JULIO DE 2015 realizada en la ciudad de Bogotá D.C. y en consecuencia se resuelve (...)

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por Artículo 59 Literal C Ordinal 1, del Decreto 094 de 1989. No se recomienda la reubicación laboral.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral (...) (8.5%) (...)."

Con fundamento en la decisión proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la entidad accionada expidió la Resolución No. 05095 del 25 de octubre de 2017¹³, a través de la cual se decidió retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor **Juan Carlos Ducuará Vela**, por disminución de su capacidad psicofísica calificada en el 8.5%, de conformidad con lo previsto en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000.

En relación con el procedimiento, para determinar la disminución de la capacidad sicofísica, aplicable al personal de la Policía Nacional, contenido en el Decreto 1796 de 2000 se ha señalado, que los exámenes que permiten establecer la capacidad sicofísica del personal de la Policía Nacional tienen una validez de 3 meses

¹³ Folio 2-4 del expediente.

“ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto ser aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa debe ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional”

Referente al cumplimiento de los términos del artículo 7 del decreto 1796 de 2000, se encuentra que el concepto de capacidad psicofísica del 30 de marzo de 2017 fue utilizado por el Tribunal Medico el 10 de agosto de 2017, esto es, expirado el termino de tres meses señalado la normatividad, razón por la que en el caso concreto continuaba vigente el concepto de aptitud.

Así las cosas y superado el término establecido por la ley el Tribunal médico de revisión militar y de policía, se extralimitó al expedir la acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML -1-021-1-384 MDNSG-TML-41.1 registrada a folio No 206-230 del Libro de Tribunal Medico Laboral de fecha 14 de agosto de 2017, consecutivo No 58538.

En efecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de agosto de 2021¹⁴, con ponencia del Doctor Hernando Sánchez Sánchez, respecto a la vigencia de los exámenes de capacidad psicofísica, refirió:

“(…) Frente a la vigencia del concepto de disminución de la capacidad psicofísica, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“[...] En el caso concreto, se advierte que la última valoración practicada al demandante fue el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2199-2423, de 4 de febrero de 2004, mediante la cual se confirmó el porcentaje de disminución de su capacidad sicofísica en un 33.21%, con incapacidad permanente parcial, y declaración de no apto para desempeñar satisfactoriamente las funciones propias de la vida militar. No obstante lo anterior, el acto por medio del cual se le retiró del servicio, esto es la Resolución No. 03127 de 1 de diciembre de 2004, fue expedida diez meses después de la valoración realizada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar que confirmó su incapacidad sicofísica (fls. 4 y 6 a 8, cuaderno No.2).

Bajo este supuesto, y de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, la administración no podía fundamentar el retiro del actor con base en el dictamen de un Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que no tenía validez debido a su ineficacia por el transcurrir del tiempo. En efecto, la expedición de la Resolución No. 03127 de 1 de diciembre de 2004, vulneró el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 toda vez que el retiro del actor sólo se podía dar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se le practicó la última valoración médico laboral.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 11001-03-15-000-2021-03211-01(AC) - Actor: FREDY ANTONIO AGUDELO CEBALLOS - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

A lo antes expuesto, se suma el hecho de que según la norma en cita, una vez transcurrieron los tres meses después de haberse practicado el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el actor, por disposición del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, recobró el concepto de aptitud para la prestación del servicio policial (sic), hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica [...]”. (Resaltado por la Sala)”

De igual forma en el caso analizado la administración no podía fundamentar el retiro con base en el dictamen del 30 de marzo en razón a que este ya no tenía validez por su ineficacia.

El acto administrativo demandado vulneró el inciso segundo del artículo 7 del decreto 1796 de 2000 toda vez que el retiro solo podía hacerse dentro de los 3 meses siguientes a la última valoración médica. Así las cosas el acto acusado desconoció lo preceptuado por el citado inciso al ser expedido 5 meses después.

Finalmente, luego de transcurridos los tres meses de haberse practicado el examen médico se recobró el concepto de aptitud para la prestación del servicio policial; la administración no podía retirar del servicio al demandante por disminución de la capacidad psicofísica cuando el concepto que sirvió de base había perdido su vigencia.

Cabe señalar, que en sentencia de 28 de junio de 2007, radicado No. 0470-2005, actor: Edilberto Morón Arrieta contra la Policía Nacional. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, el Consejo de Estado se había pronunciado en un caso con identidad de supuestos fácticos al que hoy ocupa su atención señalando que:

“El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro (...). “.

Cabe resaltar que el acto de retiro por disminución de la capacidad psicofísica expedida 25 de octubre de 2017 con base en un concepto médico vencido, acta del tribunal del 14 de agosto de 2017 no se encuentra debidamente motivada, pues expirado el término de vigencia del concepto médico la normatividad consagra como efecto el recobro de vigencia del concepto de aptitud del demandante.

En esas condiciones, queda desvirtuada la presunción de legalidad que ampara el acto demandado que se basó en la causal de disminución de la capacidad psicofísica,

Finalmente, el hecho de que en el presente caso se ordene el reintegro del señor JUAN CARLOS DUCUARA VELA, al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado de Subintendente ello no es óbice para que dicha entidad pueda valorar nuevamente su capacidad psicofísica, conforme al procedimiento previsto en el Decreto 1796 de 2000. En efecto, el inciso segundo del artículo séptimo del estatuto en cita, prevé que el concepto de aptitud para la prestación del servicio continúa vigente hasta tanto se presente eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

Se ordenará a la entidad accionada pagar a favor del demandante, el valor de los salarios, auxilios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, entendiéndose que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la

prestación de los servicios. De la liquidación que resulte, la entidad procederá efectuar los descuentos a que legalmente haya lugar.

Las sumas que resulten de la anterior liquidación, se ajustaran en los términos del inciso 4° del artículo 187 del CPACA, de conformidad con la siguiente formula:

$R = RH \left(\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} \right)$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el respectivo pago).

Costas El Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se ha comprobado su valor en esta instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL** de los siguientes actos administrativos: Acta No. 6303 del 27 de julio de 2015, expedida por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional. Acta No. TML – 1-021-1-384 MDNSG-TML 41.1 del 14 de agosto de 2017, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.y, Resolución No. 05095 del 25 de octubre de 2017, proferida por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, mediante el cual se retiró del servicio activo al demandante, por disminución de su capacidad psicofísica, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, reintegrar al señor **Juan Carlos Ducuará Vela**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.071.913, en el cargo desempeñado al momento de su retiro Subintendente de la Policía Nacional. Así mismo se ordena pagar el valor de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar hasta la ejecutoria de esta sentencia.

Las sumas que resulten por concepto de salarios y prestaciones sociales se ajustaran en los términos del inciso 4° del artículo 187 del CPACA y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

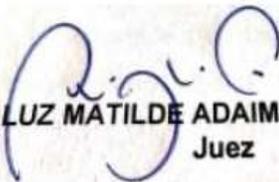
QUINTO: ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del CPACA. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 192 concordante con el artículo 195 ibídem. El *acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

SEXTO: NEGAR la condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: COMUNICAR a la entidad demandada, en firme la presente sentencia, adjuntando copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA. **Se ordena**

EXPEDIR copia del fallo de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P si las partes lo solicitan y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5b3918a2ae446b63be133904ea21649e0ea6ff172b2b81dc662af4b3837e23

Documento generado en 17/11/2021 09:04:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>